



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto No. 448*

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nos correspondió por reparto el proceso “2021-00023-01-ACCIÓN DE TUTELA-2A. INST.” adelantado por MARY LUZ BOLAÑOS contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA –Oficina de Prestaciones Sociales-FIDUPREVISORA SA –área de prestaciones económicas- y FOMAG, en el cual se IMPUGNÓ por FIDUPREVISORA SA, el fallo de tutela de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra –Cauca-.

El recurso fue presentado dentro del término y de acuerdo con lo reglado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será procedente admitirlo. -

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

### R E S U E L V E

**ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada FIDUPREVISORA SA-AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- y vocera del FOMAG, en contra de la sentencia calendarada 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra –Cauca-

### PRUEBA DE OFICIO

i.- **REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA –OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES- para que en el término de tres (03) días, informe al Juzgado porque razón afirma la FIDUPREVISORA S.A. –área de prestaciones económicas- y vocera del FOMAG, que la dirección a la que le remitió la solicitud de la señora BOLAÑOS ESPINOSA, no corresponde a la dirección de la FIDUPREVISORA donde se deben radicar las peticiones, informará porque entre dichas entidades existe controversia sobre el correo donde se deben radicar las solicitudes de los usuarios y porque dicha carga la debe soportar la usuaria que desde el pasado 12 de abril de 2021 está en espera de la resolución de fondo de su petición..

ii.- **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA SA.- AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS- administradora y vocera del FOMAG, para que en el término de

tres (03), días, indique al Juzgado, porque afirma en su impugnación, que el derecho de petición de la tutelista tan solo lo recibió el 30 de junio de 2021, si la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, afirmó y allego prueba de que dicha solicitud se la radicó el pasado 25 de mayo de 2021 ante el FOMAG, así:

**Información Radicación**

Fecha Radicación: 25/05/2021 10:08:09

Secretaria: CAUCA

Nro. Radicado:2021-PENS-008415

Docente: JAIME HUMBERTO PALECHOR JIMENEZ

<b>Estados OnBase</b>	
<b>Estado</b>	<b>Fecha</b>
RADICADO ENTE	25/05/2021 10:08:09

Explicará, porque las inconsistencias entre las dos entidades las debe soportar la usuaria e informará que trámites ha adelantado para resolver de fondo la petición de la señora MARY LUZ BOLAÑOS ESPINOSA.

**OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**708d05258ce47d11fd9304640acf32d34a3c9d685f4dfc9c1b03d0f4fe56836f**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**